

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL No. 529 -2020-MPH/GM.

Huancayo, **03 DIC. 2020**

VISTOS:

El Expediente N° 16494 de fecha 16.09.2020, LA Empresa de Transportes y Servicios Múltiples AMIR EIRL, debidamente representado por su Gerente General ILIAN ROCIO VERASTEGUI VELASQUEZ, presenta solicitud de aplicación de Silencio Administrativo Positivo a su expediente N° 010680-V-2020 de fecha 20.02.2020, e Informe Legal N° 926-2020-MPH/GAJ

CONSIDERANDO:

Con **Exp. N° 16494 de fecha 16.09.2020**, la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples AMIR EIRL debidamente representado por su Gerente General ILIAN ROCIO VERASTEGUI VELASQUEZ, incoa solicitud sobre aplicación de Silencio Administrativo Positivo bajo la forma de declaración jurada del expediente N° 010680-V-2020 presentado con fecha 20.02.2020, precisando principalmente que *su representada ha solicitado autorización de ámbito de urbano en la modalidad de servicio masivo M3 en la ruta San Jerónimo -AZAPAMPA, a través del expediente N°010680-V-20 y habiendo vencido el plazo máximo de procedimiento administrativo de evaluación previa, establecido en el art., 39° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG;*

Que, de los antecedentes, tenemos que la Gerencia de Tránsito y Transporte extendió Resolución N° 217-2020-MPH/GTT de fecha 06.07.2020 sobre el trámite principal **Exp: 010680-V**, y por el cual resuelve en su Primer Artículo. - **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud en forma de declaración jurada la autorización de ámbito urbano en la modalidad de servicio masivo M3 en la ruta San Jerónimo - Azapampa, conforme a la exposición de argumentos que se expresa en ella;

El principio de Legalidad del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos;

El artículo 84° "deberes de las autoridades en los procedimientos del TUO de la Ley N° dispone; 2. *Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del Procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta ley*", y el art. 259, prescribe que "las autoridades y personal de servicio de las entidades, ... incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y ... son susceptibles de sanción administrativa con suspensión, cese o destitución según la gravedad de la falta, la reincidencia, daño causado e intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: ... 9. *Incurrir en ilegalidad manifiesta...*"

De igual modo, el artículo 195° y 197° del TUO de la Ley N° 27444, establece en su inc. 195.1 "pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo..." el numeral 197.1 del art. 197° del mismo cuerpo legal, prescribe que "los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedaran automáticamente aprobados en los términos solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionara el plazo máximo... del numeral 24.1 del art. 24° del mismo cuerpo legal, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo..." el numeral 197.2 "el silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 211° de la presente ley";

Sobre el marco normativo acerca del Silencio Administrativo Positivo, este mismo constituye un mecanismo de simplificación administrativa en favor del administrado frente a la eventual inactividad de la administración pública en la tramitación de procedimientos administrativos, es por ello que conforme al artículo 31° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, establece que los procedimientos administrativos iniciados a pedido de parte que califican en (i) procedimientos de aprobación automática o (ii) procedimientos evaluación previa,





- ✓ Los procedimientos de aprobación automática son aquellos en los que lo solicitado por los ciudadanos se considera aprobado desde el momento de su presentación ante la entidad administrativa competente para conocerla, siempre que la solicitud este acompañada de los requisitos en el TUPA de la entidad. Dicho procedimiento queda sujeto a fiscalización posterior en virtud al principio de presunción de veracidad,
- ✓ Los procedimientos de evaluación previa, como en el presente caso son aquellos en los que es necesario que la entidad evalúe la documentación presentada por el ciudadano con anterioridad al pronunciamiento respectivo a fin de verificar si la solicitud cumple con los requisitos establecidos en las normas. **En el marco de estos procedimientos, la administración tiene un plazo específico para tramitar las solicitudes presentadas por los administrados, el cual puede estar establecido en una norma especial o en su defecto, Se sujeta al plazo máximo de 30 días hábiles establecido en el art. 38° del TUO de la Ley N° 27444.**

Habiendo delimitado la normativa necesaria para proceder al análisis conforme a lo incoado sobre acogimiento de silencio administrativo positivo solicitado por la administrada; entendemos que la presente se suscita por la presunta inacción administrativa por parte de la Gerencia de Tránsito y Transporte al resolver el trámite primigenio N 010680-V-2020, decayendo en supuesto perjuicio en el administrado, razón por la cual de la presente, sin embargo, de la evaluación de autos se tiene que la GTT emitió la Resolución N° 217-2020-MPH/GTT de fecha 06.07.2020 y conforme al cuaderno de "Cargo de Notificación" mismo instrumento que es manejado por la GTT, se observa que la misma fue debidamente notificada conforme a norma y por ende produce los efectos jurídicos correspondientes. Por lo tanto, estando a detalle en el legajo documental, la GTT cumplió con calificar y resolver el trámite principal dentro plazo prudencial ello antes de la mera acción administrativa instada por el administrado. Por lo que la acción administrativa consecuente debió ser que el administrado cuestione lo resuelto a través de los mecanismos de impugnación que prevé el art. 218° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, pues como se detalla este mismo opto por acogerse a una figura a destiempo, la misma que no se configura por el hecho de que exista un acto resolutorio debidamente notificado anterior a la presentación de la solicitud de Silencio Administrativo Positivo, razón por la cual la presente solicitud de Silencio Positivo deviene en IMPROCEDENTE.,

Que, por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°. – ACUMULESE la solicitud N° 16494 de fecha 16.09.2020 a la solicitud N° 010680-V de fecha 20.02.2020, por ser conexos conforme al art. 158° del TUO de la Ley N° 27444 aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTICULO 2°.- DECLARESE IMPROCEDENTE la solicitud de Silencio Administrativo Positivo incoado por la Empresa de Transporte y Servicios Múltiples AMIR EIRL, representada por su Gerente General ILIAN ROCIO VERASTEGUI VELASQUEZ presentado con Exp. N° 16494 con fecha 16.09.2020, por los fundamentos expuestos;

ARTICULO 3°.- DISPONGASE el Cumplimiento de la presente a la Gerencia de Tránsito y Transporte

ARTICULO 4°. - NOTIFIQUESE al interesado e instancias pertinentes, conforme a Ley,

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Arq. Carlos Santorin Camayo
GERENTE MUNICIPAL

